



310.28
Exp No 130 de 27 de julio de 2022
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0867

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 08 AGO 2022**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0613 de 1 de julio de 2021, esta Corporación otorgó una concesión de aguas del Pozo identificado con el Código 53-III-A-PP-14, ubicado en el corregimiento de Rancho La Cruz, jurisdicción del municipio El Roble, definido por las siguientes Coordenadas Geográficas (sistema magna sirgas) Latitud: 9°6'4.2" N, Longitud 75°6'7.9" W, Z=88 msnm, dentro de la plancha cartográfica 53-II-A, Escala :1:25.000 del IGAC. Por el término de cinco (5) años. Notificándose conforme a la ley.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 8 de octubre de 2021 y rindió el informe de seguimiento de fecha 13 de octubre de 2021, en el que se denota lo siguiente:

DESARROLLO

En virtud de lo ordenado en la Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas No 0613 de 01 de julio de 2021, en su Artículo Octavo:

En visita practicada el 06 de octubre de 2021 por personal de la oficina de aguas subterráneas de la subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, al pozo 53- III-A-PP-14 y revisado el expediente se constató:

El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita se encuentra apagado, cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" PVC, el nivel estático fue de 14,33 metros.

- *No cuenta con cerramiento perimetral.*
- *No presenta grifo para la toma de muestras.*
- *No tiene instalado macromedidor de caudal acumulativo.*
- *El operador del pozo en el momento de la visita no se encuentra en la vereda La visita fue atendida por la señora Carmen Flórez (presidenta de la Junta de acción Comunal de la Vereda Calle Nueva), quien nos informó que el pozo lo están usando una vez por semana para satisfacer las necesidades de la comunidad en esta emergencia sanitaria.*

SE TIENE QUE:

- *La comunidad del Corregimiento de Rancho de la Cruz, ha permitido a CARSUCRE la realización, de monitoreo y seguimiento del pozo durante explotación.*
- *No hay evidencias de que el Municipio de El Roble, mediante la comunidad del Corregimiento de Rancho de la Cruz, ha incumplido con lo establecido en los julios de 2021, numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo cuarto de la Resolución No 0613 del 01 de julio de 2021*



310.28
Exp No. 130 de 27 de julio de 2022
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0867

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

08 AGO 2022

- *El Municipio de El Roble, deberá reportar semestralmente a CARSUCRE, los caudales y volúmenes de agua explotados; a la fecha revisado el expediente se encuentra formato alguno donde se evidencie dicha información, incumpliendo con el numeral 4.10 de la Resolución No 0613 del 01 de julio de 2021. Por lo anterior se requiere para que presente dicha información en el tiempo estipulado.*
- *El Municipio de El Roble NO ha realizado la instalación del grifo para la toma de muestra de agua, incumpliendo con uno de los requerimientos exigidos en el numeral 4.8 de la Resolución No 0613 del 01 de julio de 2021. Por lo anterior se requiere en un término de 45 días de hacer la respectiva instalación del mismo.*
- *Dé acuerdo al numeral 4.8 de la Resolución No 0613 del 01 de julio de 2021, El Municipio de El Roble NO HA INSTALADO el medidor de caudal acumulativo, incumpliendo así con lo establecido en dicho numeral. Por lo anterior se requiere en un término de 45 días de hacer la respectiva instalación del mismo. Lo anterior se requiere para verificar el caudal concedido y el régimen de bombeo, además para que el peticionario haga el respectivo control para el reporte semestral del caudal a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE.*
- *El Municipio de El Roble no reportó los análisis físico - químicos y bacteriológicos descritos en el numeral 4.12 de la resolución No 0613 del 01 de julio de 2021, en el tiempo concedido, por lo anterior se requiere que sean presentados INMEDIATAMENTE, y deben hacer el reporte en original de los resultados en un término de 30 días.*
- *El Municipio de El Roble, deberá hacer el respectivo mantenimiento de las instalaciones donde se encuentra ubicado el pozo identificado con el código 53-111-A-PP-14.*
- *El Municipio de El Roble deberá hacer el cerramiento perimetral del pozo, para la prevención de alguna contaminación en la zona y le puedan dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No 0613 del 01 de julio de 2021. Para lo cual se le concede un plazo de 2 meses.*
- *El municipio de El Roble no ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del pozo identificado con el código 53-111-A-PP-14 del Corregimiento de Rancho de la Cruz En el plazo estipulado en el numeral 4.13. Por lo anterior se debe requerir al peticionario de presentar dicho programa en un plazo no mayor a un MES.*
- *La secretaria general de CARSUCRE deberá informar al Municipio de El Roble de lo contenido en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución No 0613 del 01 de julio de 2021, en relación al procedimiento sancionatorio ambiental por el no cumplimiento de la obligación contenida en dicha resolución*

Que, mediante Auto No 0944 de 25 de noviembre de 2021, se requirió al Municipio De El Roble, para que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo octavo de la resolución No 0613 de 1 de julio de 2021.

Que, mediante Resolución No. 0524 de 11 de marzo de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 862 de 25 de octubre de 2017 y abrir expediente de infracción



310.28

Exp No. 130 de 27 de julio de 2022
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

CONTINUACIÓN AUTO No. 0867

20

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

08 AGO 2022

separado con los documentos desglosados del expediente No. 130 de 2022; abriéndose el expediente de infracción No. 130 de 27 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el **artículo 5°** de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."



310.28

Exp No. 130 de 27 de julio de 2022

INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0867

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

08 AGO 2022

Que, el artículo 18 de la ley en cuestion, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que, el artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

a. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. ...;
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k. ...;
- l. ...;

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por



310.28

Exp No. 130 de 27 de julio de 2022

INFRACCIÓN

El ambiente
es de todos

Minambiente

0867

CONTINUACIÓN AUTO No.

08 AGO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

Acto administrativo

- **Resolución No 0613 de 1 de julio de 2021 "Por la cual se concede un permiso de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones", resolvió:**

Artículo cuarto: El beneficiario debe dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones siguientes:

- 4.8 Cumplir con las normas de preservación de los recursos.
- 4.9 El concesionario deberá reportar trimestralmente a "CARSUCRE", los caudales y volúmenes explotados.
- 4.12 El Municipio El Roble deberá realizar en un plazo no mayor a tres (3) meses un nuevo análisis físico-químico completo, del agua del pozo 53-111-A-PP-14, el cual hará llegar a CARSUCRE en formato original. Los parámetros analizar corresponden a: pH, Conductividad Eléctrica, Alcalinidad Total, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Fosfatos. Estos análisis deben ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM para los parámetros analizar y la toma de las muestras estar supervisadas por funcionarios de CARSUCRE. El usuario deberá llevar un control bianual de la calidad de aguas mediante la realización de análisis físico-químicos, con los mismos parámetros y bacteriológicos que incluya coliformes totales y coliformes fecales o termorresistentes.
- 4.13. El municipio El Roble deberá presentar a CARSUCRE en un plazo no mayor a tres (3) meses el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, PUEAA, exigido por la Ley 973 de 1997, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE y acogido por la Resolución N°1199 de 29 de diciembre de 2015.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene al **MUNICIPIO DE EL ROBLE** identificado con NIT 823.002.595-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 6 Cra 6-10 Barrio centro, El roble- Sucre

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 130 de 27 de julio de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental.



310.28
Exp No. 130 de 27 de julio de 2022
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

23

CONTINUACIÓN AUTO No. 0867

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

08 AGO 2022

contra el **MUNICIPIO DE EL ROBLE** identificado con NIT 823.002.595-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular y sirvan rendir informe técnico, Código 53-III-A-PP-14, ubicado en el corregimiento de Rancho La Cruz, jurisdicción del municipio El Roble, definido por las siguientes Coordenadas Geográficas (sistema magna sirgas) Latitud: 9°6'4.2" N, Longitud 75°6'7.9" W, Z=88 msnm, dentro de la plancha cartográfica 53-II-A.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra del **MUNICIPIO DE EL ROBLE** identificado con NIT 823.002.595-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TENGASE como prueba el informe de seguimiento de 13 de octubre de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental (folio 10-11)

TERCERO: REMITASE el expediente de infracción No 130 de 27 de julio de 2022 a la Subdirección de gestión ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular y sirvan rendir informe técnico, Código 53-III-A-PP-14, ubicado en el corregimiento de Rancho La Cruz, jurisdicción del municipio El Roble, definido por las siguientes Coordenadas Geográficas (sistema magna sirgas) Latitud: 9°6'4.2" N, Longitud 75°6'7.9" W, Z=88 msnm, dentro de la plancha cartográfica 53-II-A

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE EL ROBLE** identificado con NIT 823.002.595-5, representado legalmente por su alcalde Calle 6 Cr. 3-10 Barrio centro, teléfono: 3104146118. Email: contactenos@elroble.sucre.gov.co, De conformidad con lo estipulado en el



310.28
Exp No. 130 de 27 de julio de 2022
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Miambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0867 -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

08 AGO 2022

artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-CPACA.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Avendaño Estrada
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	<i>laura.s.m</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	<i>laura.b.g</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.